

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

WILLIAM BETANCOURT
RIVERA,

Apelada,

v.

PROCTER & GAMBLE;
FULANO DE TAL Y
MENGANA DE TAL;
CORPORACIONES
ACEM;
ASEGURADORAS X, Y,
Z,

Apelante.

KLAN201801248

APELACIÓN

procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
Superior de Trujillo Alto en
Carolina.

Caso núm.:
F ECI2016-00456.

Sobre:
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2019.

La parte apelante, *Procter & Gamble Commercial Company* (P&G), instó el presente recurso de apelación el 9 de noviembre de 2018. Mediante este, impugnó la *Sentencia* emitida el 11 de septiembre de 2018, notificada el 12 de septiembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. En ella, el foro primario declaró con lugar la demanda incoada contra la parte apelante. En específico, ordenó que se indemnizara a la parte apelada, William Betancourt Rivera (señor Betancourt), la cantidad de treinta seis mil dólares (\$36,000.00), por concepto de daños físicos y angustias mentales.

Evaluada la apelación instada, así como los documentos que obran en autos, modificamos la *Sentencia* apelada, y así modificada se confirma.

I

Los hechos atinentes a la controversia acontecieron allá para el 4 de marzo de 2015, mientras el señor Betancourt se disponía a cruzar la Carretera #848 en el pueblo de Trujillo Alto, frente al negocio *El come y calle*. Específicamente, el Sr. Betancourt alegó que fue impactado en el

extremo derecho de su cuerpo por el vehículo Mitsubishi Outlander, propiedad de la apelada, P&G, y el cual estaba siendo conducido por el señor Francisco Collazo Concha (señor Collazo).

Por ello, el 17 de marzo de 2016, la parte apelada incoó una demanda de daños y perjuicios contra Procter & Gamble, Fulano de Tal y Mengana de Tal, Corporaciones ACME y varias aseguradoras cuyo nombre también desconocía. Así, solicitó indemnización por los daños físicos y las angustias mentales que planteó haber sufrido como consecuencia de dicho accidente.

Tras concluir el descubrimiento de prueba, el juicio en su fondo se celebró los días 26 de febrero y 5 de abril de 2018. La parte apelada presentó el testimonio del Sr. Betancourt y el informe pericial del Dr. José López-Reymundi. Por su parte, la apelante presentó los testimonios del Sr. Collazo, el Agente Marvin Blanco y el Sr. José Carlos Flores Santos, paramédico.

Luego de recibir la prueba testimonial y documental desfilada ante sí, el foro primario dictó *Sentencia* el 11 de septiembre de 2018, notificada a las partes el 12 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró con lugar la demanda y condenó a P&G al pago de \$36,000.00, por concepto de los daños físicos y angustias mentales sufridos por el apelado.

Conforme a los hechos que determinó probados, el foro primario coligió que el Sr. Collazo conducía su vehículo de motor de manera distraída y no tenía todos sus sentidos puestos en la carretera al momento de impactar al Sr. Betancourt. Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia razonó que si el señor Collazo hubiera estado atento mientras conducía el vehículo del apelante, este hubiese podido divisar al señor Betancourt y hubiera evitado el impacto. Sin embargo, el foro apelado también concluyó que el apelado contribuyó a la ocurrencia del accidente, en tanto y en cuanto cruzó una vía de rodaje, oscura y sin tomar las debidas precauciones para ello. Por consiguiente, resolvió que existía negligencia comparada entre P&G y el señor Betancourt. A P&G, el foro primario le

adjudicó un 80% de responsabilidad por la ocurrencia del accidente; mientras que al Sr. Betancourt le atribuyó un 20% de negligencia.

En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la demanda y valorizó los daños del apelado en \$45,000.00, suma que redujo en proporción a su porcentaje de negligencia (20%). A tales efectos, ordenó a Procter & Gamble a compensar al Sr. Betancourt la cantidad de \$36,000.00.

En desacuerdo, el 30 de agosto de 2018, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración*, que fue denegada por el tribunal primario.

A la luz de la *Sentencia* dictada a su favor, la parte apelada presentó un memorando para la imposición de las costas incurridas durante el pleito. En total, este solicitó la cantidad de \$4,200.00, la cual fue declarada con lugar por el foro primario.

Inconforme con ambas determinaciones, Procter & Gamble acudió ante nos y señaló la comisión de los siguientes errores:

Abdicó su función el TPI al adoptar un proyecto de *Sentencia* cuyas determinaciones de hecho están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia presentada.

Erró el TPI al no hacer referencia a doctrina jurisprudencial alguna ni a casos similares que hayan pautado la distribución equitativa de responsabilidad para determinar que P&G fue 80% responsable del accidente y el apelado 20%. La *Sentencia* es silente sobre cómo se llegó a esa distribución de responsabilidad.

Erró el TPI al determinar que el apelado sufrió tres por ciento de impedimento físico permanente, a pesar de que el perito del apelado testificó que este padecía de condiciones preexistentes.

Erró el TPI al no realizar las deducciones mandatorias de la Ley 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida por Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 LPRA sec. 2058.

Erró el TPI al conceder al apelado la totalidad de las costas reclamadas a base de facturas y sin que se demostrara su razonabilidad.

(Énfasis suprimido).

II

A

El Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece que la persona que por acción u omisión cause daño a otro, estará obligada a reparar el daño causado, siempre que concurren los siguientes tres elementos básicos: (1) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante, (2) que haya surgido a raíz de un acto u omisión culposa o negligente del demandado, y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión.

Asimismo, el citado Art. 1802 reconoce la defensa de negligencia comparada al disponer que “[l]a imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.” Sobre dicha defensa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que su efecto es atenuar la responsabilidad del demandado, tomando en cuenta “el grado de negligencia desplegado por la parte demandante que contribuye a la producción de sus propios daños.” *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 178 (2008). Es decir, la defensa de negligencia comparada no pretende eximir de responsabilidad a la parte demandada, sino reducir la misma. *Íd.*

Ahora bien, en aquellos casos en que se alegue y fundamente la defensa de negligencia comparada, “el tribunal está llamado a individualizar las indemnizaciones por daños, colocando el rigor económico en las partes conforme a la proporción de su descuido o negligencia.” *Íd.*, citando a H.M. Brau Del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan Pubs. JTS, 1986, Vol. I, pág. 410. De esta forma, el juzgador, luego de analizar todos los hechos y circunstancias del caso, tiene la tarea de “determinar el monto de la compensación y el por ciento de responsabilidad que corresponde a cada parte, restando de la compensación total la fracción de responsabilidad correspondiente a la parte demandante.” *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR, a la pág. 178.

B

La Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, Ley Núm. 138 de 26 junio de 1968, según enmendada, 9 LPRA sec. 2051 *et seq.*, es el estatuto habilitador de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA). Dicha instrumentalidad pública atiende todo lo relacionado al tratamiento y compensación económica de las personas que, como consecuencia del mantenimiento o uso, por sí misma o por otra persona, de un vehículo de motor sufra un daño corporal, enfermedad o la muerte. 9 LPRA sec. 2053. Esta legislación tiene como fin social y reparador proveer a las víctimas de un accidente de tránsito atención médica, hospitalaria, remuneración económica en caso de algún tipo de incapacidad, y compensación económica a los dependientes de la parte perjudicada, si la víctima falleció a consecuencia del accidente. *Ortiz Morales v. A.C.A.A.*, 116 DPR 387, 390–391 (1985).

En lo pertinente, la sección 8, inciso 3(b), de la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles dispone, lo siguiente:

.....

(3) Toda persona a quien un tribunal declare en una acción civil responsable de haber causado por negligencia lesiones por las cuales la víctima, sus sobrevivientes o cualquier otra persona tengan derecho a recibir beneficios o servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización bajo este capítulo, tendrá derecho a una reducción en la sentencia a ser impuesta por el tribunal hasta la cantidad indicada en esta sección.

(a) En cada caso en que aplique esta sección el tribunal deberá indicar separadamente el importe de la indemnización otorgada por daños debido a dolor y sufrimientos físicos y mentales y el importe de la indemnización otorgada por otras pérdidas.

(b) La reducción aplicable a daños por sufrimientos físicos y mentales será de \$1,000.

.....

9 LPRA sec. 2058.

El Tribunal Supremo ha sido consecuente al señalar que la reducción de \$1,000.00 aplicable a daños físicos y sufrimientos mentales de la víctima de un accidente de automóviles es una automática y de carácter absoluto que beneficia al causante del accidente. *Administradora*

F.S.E v. Maldonado, 107 DPR 757, 774 (1972). Así pues, en los casos de negligencia comparada en accidentes de tránsito, la exención de \$1,000.00 debe hacerse después de calcular matemáticamente el porcentaje de negligencia de la suma adjudicada por daños físicos y mentales. *Molina Caro v. Dávila*, 121 DPR 362, 388-389 (1988).

C

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, dispone que: “[...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral **no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.** [...]” 32 LPR Ap. V, R. 42.2. (Énfasis nuestro).

Cónsono con ello, es norma reiterada que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de primera instancia. *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Al definir lo que constituye pasión, prejuicio o parcialidad, el Tribunal Supremo ha expresado que:

.
Incurre en “pasión, prejuicio o parcialidad” aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.
.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013).

Es decir, el foro apelativo está obligado a conceder deferencia al foro primario, pues es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009). No obstante, esa doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto; por tanto, se podrá intervenir “cuando la apreciación de la prueba no representare el balance más

racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba". *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011).

D

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil rige lo relativo a la concesión de costas y honorarios de abogado. En lo concerniente a las costas, la referida regla dispone lo siguiente:

(a) Su concesión. — Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe rembolsar a otra.

32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

En esta jurisdicción, rige la doctrina de la imposición mandatoria de costas a la parte vencida. *Comisionado v. Presidenta*, 166 DPR 513, 518 (2005). Así pues, la parte victoriosa solo podrá recobrar los gastos necesarios y razonablemente incurridos para tramitar un pleito o los que el tribunal, en el ejercicio de su discreción, estime que un litigante deba rembolsar a otro. *Íd.*, pág. 518.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo indicó que, una vez presentado oportunamente el memorando de costas, el tribunal deberá determinar cuáles gastos fueron necesarios y razonables, y concederlos a la parte victoriosa. *Íd.*, pág. 519.

Así, el Tribunal Supremo ha reconocido como gastos recobrables en costas, entre otros, los siguientes: sellos de presentación de la demanda, gastos de emplazamiento, sellos cancelados para efectuar un embargo y fianza de embargo. *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 258-259 (1963). Asimismo, el Tribunal Supremo ha consignado que los sellos de rentas internas son gastos indispensables para la adecuada presentación de documentos o escritos ante el tribunal. En ese sentido, un escrito que no contenga dichos sellos se tiene como no presentado y a todos los efectos es nulo. *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 781-782 (1976).

En cuanto a los gastos de perito, el Tribunal Supremo ha resuelto que el derecho a recobrar como costas dichos gastos dependerá de si se trata de un perito del tribunal o de un perito de la parte. La regla general es que tales gastos son recobrables, a discreción del tribunal, solo por vía de excepción y cuando las expensas que originan el pleito estén plenamente justificadas. *Toppel v. Toppel*, 114 DPR 16, 22 (1983).

III

En sus señalamientos de error, la parte apelante sostuvo, en síntesis, que el Tribunal de Primera Instancia incidió en su apreciación de la prueba, así como en los porcentajes de negligencia comparada imputados. Además, señaló que había errado el foro primario al no haber hecho las deducciones mandatorias de la Ley 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 LPRA sec. 2058.

Específicamente, en su segundo señalamiento de error, la parte apelante arguye que erró el foro primario al no hacer referencia a doctrina jurisprudencial alguna ni a casos similares que hayan establecido la distribución equitativa de responsabilidad para determinar el porcentaje de negligencia comparada en el que incurrió cada parte. Le asiste la razón.

De entrada, apuntamos que el foro apelado formuló 57 determinaciones de hechos, luego de aquilatar la prueba que desfiló ante sí. Respecto a las circunstancias que rodearon el accidente del Sr. Betancourt, el Tribunal de Primera Instancia encontró probados los siguientes hechos:

22. El Sr. Collazo conducía el auto Mitsubishi Outlander a 25 o 30 millas por hora. Tenía las luces del auto encendidas y nada le obstruía la vista. No tenía autos al frente cuando transitó por el tramo de la Carretera 848, donde ocurrió el accidente.

23. Según el Sr. Collazo, la velocidad a la que discurría por la Carretera 848 era una "lenta" y añadió que era una velocidad que le hubiese permitido detener el vehículo.

45. Según el Agente Blanco Soto, en el negocio *Come y calle* venden bebidas alcohólicas y comida (picadera). Este negocio casi no tiene estacionamiento y las personas que lo frecuentan se estacionan en la orilla de la carretera.

47. En el lugar del accidente (Carretera 848) no hay líneas peatonales marcadas en el pavimento.

49. El lugar donde ocurrió el accidente (Carretera 848) estaba oscuro y no estaba alumbrado.

57. El Sr. Flores detalló que escribió en la hoja de incidente que el paciente (demandante) estaba intoxicado con alcohol porque esa fue su percepción. No le hizo pruebas de aliento, ni de sangre para determinar si este tenía algún por ciento de alcohol en la sangre.¹

Resaltamos que, de una simple lectura de las determinaciones de hechos que hizo el Tribunal de Primera Instancia, podemos concluir que fue correcta la determinación de negligencia comparada. Ahora bien, en sus conclusiones de derecho el foro apelado expresó que Procter & Gamble había contribuido en la ocurrencia del accidente en un 80% y el Sr. Betancourt en un 20%. Sin embargo, no surge de la *Sentencia* qué fundamentos utilizó el tribunal sentenciador para llegar a esa conclusión.

Según reseñamos anteriormente, si el tribunal concluye que ambas partes contribuyeron a la ocurrencia de los daños sufridos, asimismo, tiene la responsabilidad de establecer el porcentaje atribuible a cada una de ellas, en proporción a su grado de negligencia. Si bien la parte demandada no queda exenta de indemnizar a la parte demandante, ciertamente la indemnización se ve reducida, tomando en cuenta el porcentaje de responsabilidad adjudicado al promovente de la acción en daños. En este caso, a pesar de concluir que medió negligencia comparada y determinar el porcentaje de responsabilidad atribuible a cada parte, concluimos que el tribunal erró en los porcentajes adjudicados. Veamos.

En *Molina Caro v. Dávila*, una adolescente de diecisiete años fue atropellada por un automóvil mientras cruzaba una carretera. El Tribunal Supremo concluyó que la adolescente había sido responsable de sus propios daños en un 60%.

Por su parte, en *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 DPR 357 (1982), se impuso un 30% de responsabilidad a la madre de un niño que

¹ Véase, *Sentencia*, Anejo 4 del recurso de apelación, págs. 28, 32-33.

murió mientras jugaba, al ser arrollado por un camión. Se deduce de los hechos que el niño estuvo jugando en la calle sin supervisión.

De un análisis de la normativa jurisprudencial, así como los hechos del caso y la transcripción del juicio se desprende que el Sr. Betancourt actuó negligentemente al cruzar una vía no peatonal, en una zona oscura, sin tomar las medidas de seguridad pertinentes. Surge del testimonio del apelado que no había objetos que le obstruyeran ver que un vehículo se aproximaba.² Además, el Sr. Betancourt se estacionó al otro lado de la carretera, cuando frente al negocio *El come y calle* no había vehículos estacionados.³

Por otro lado, surge del testimonio del Sr. Collazo que este conducía por la Carretera 848 de Trujillo Alto a Carolina a una velocidad entre veinticinco a treinta millas por hora, llevaba sus luces encendidas y no había nada que obstruyera su vista.⁴ De la transcripción del testimonio del Sr. Collazo se desprende que este vio al Sr. Betancourt, frenó su vehículo, pero el señor Betancourt siguió caminando debido a que no lo vio.⁵ Nada del testimonio del Sr. Collazo nos da una base razonable para concluir que este conducía distraído.

Por último, debemos destacar que, del testimonio del paramédico, el Sr. José Carlos Flores, se desprende que el Sr. Betancourt se mostró poco cooperador, se quería quitar tanto el collar de protección del cuello como el cinturón de protección de la camilla.⁶ Añadió que el apelado prácticamente no le permitió hacer su trabajo y, a su entender, estaba intoxicado con alcohol.⁷

Acorde con lo anterior, entendemos que el foro primario incidió al adjudicarle al Sr. Betancourt solo un 20% de responsabilidad por sus propios daños. A pesar de que el foro primario esbozó en la sentencia

² Véase, Transcripción de Regrabación del Juicio en su Fondo, 26 de febrero de 2018 (sesión de la mañana), págs. 38-39.

³ *Íd.*, pág. 40.

⁴ *Íd.*, págs. 55-56.

⁵ *Íd.*, pág. 61.

⁶ Véase, Transcripción de Regrabación del Juicio en su Fondo, 5 de abril de 2018. págs. 30-31

⁷ *Íd.*, pág. 32.

apelada que consideraba que el Sr. Betancourt “no tomó las precauciones al cruzar una vía de rodaje, fuera de un área peatonal [...]”, resolvemos que dicho foro no realizó un escrutinio adecuado de la prueba, previo a tomar la determinación del porcentaje de negligencia que imputaría a cada parte.

Por tanto, modificamos los porcentajes de negligencia comparada atribuidos a las partes. Es decir, aumentamos el porcentaje de negligencia del Sr. Betancourt a un 40%, y disminuimos el porcentaje de negligencia de Procter & Gamble a un 60%.

En su cuarto señalamiento de error, Procter & Gamble esbozó que el Tribunal de Primera Instancia había errado al no efectuar las deducciones que dispone la Ley 138-1968, 9 LPRA sec. 2058. Nuevamente, coincidimos con el apelante.

Como apuntamos anteriormente, la reducción de \$1,000.00 aplicable a los daños físicos y los sufrimientos mentales de la víctima de un accidente de automóvil es una automática y de carácter absoluto. Una lectura de la *Sentencia* nos revela que el foro sentenciador correctamente restó de los \$45,000.00, concedidos por los daños físicos y morales, el porcentaje de negligencia atribuido al Sr. Betancourt. Sin embargo, el foro primario no redujo la cantidad de \$1,000.00, luego de haber hecho el cálculo matemático de los porcentajes de negligencia comparada. En ese sentido, se modifica la *Sentencia* para que se deduzca de la cantidad a pagar por la parte apelante el monto en concepto de la deducción dispuesta en ley.

Por último, por estar íntimamente relacionados, los errores número uno y tres, los discutiremos en conjunto. En su primer señalamiento de error, la parte apelante arguyó que las determinaciones de hechos plasmadas en la *Sentencia* están en conflicto con la evidencia presentada en el juicio. Además, en su tercer señalamiento de error Procter & Gamble adujo que había errado el foro primario al determinar el porcentaje de impedimento físico que tenía el Sr. Betancourt.

Valga apuntar que la gran mayoría de los planteamientos articulados por la parte apelante en la discusión de estos dos errores, van dirigidos a la apreciación de la prueba y la amplia discreción que merece el Tribunal de Primera Instancia. Por tanto, hemos examinado con detenimiento la transcripción del juicio en su fondo en este caso y no podemos encontrar una sola justificación para intervenir con las determinaciones de hechos realizadas por el foro primario.

Al contrario, a modo de ejemplo, baste remitirnos a los testimonios tanto del Sr. Betancourt como del Sr. Collazo, en los que el tribunal prácticamente reprodujo en su *Sentencia*. En fin, la prueba desfilada, los testimonios vertidos en sala, así como las estipulaciones de las partes litigantes, resultan compatibles con las determinaciones a las que llegó el foro sentenciador.

Este Tribunal es plenamente consciente de la naturaleza y extensión de nuestra facultad revisora, que exigen que, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, nos abstengamos de intervenir con las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad hecha por el juzgador de hechos en el Tribunal de Primera Instancia. Además, que tales determinaciones de hechos merecen gran deferencia y no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por nuestro criterio. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291-292 (2001).

Así pues, estamos convencidos de que la *Sentencia* dictada por el foro apelado representa el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia que desfilara ante sí.

Por último, nos corresponde resolver si el foro apelado incidió al conceder las costas solicitadas por el Sr. Betancourt. Entendemos, que dicho error no se cometió.

Cual expuesto, la Regla 44.1 (a) provee para la concesión de costas a la parte a cuyo favor se dicte sentencia. Las costas recobrables al amparo de la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, se refieren a los gastos

necesarios y razonablemente incurridos en la tramitación de un pleito. En particular, se reconocen como gastos recobrables a modo de costas los desembolsos por el diligenciamiento de los emplazamientos, los sellos de rentas internas y los gastos de perito.

En consecuencia, concluimos que los gastos reclamados por el Sr. Betancourt en su *Memorando de Costas* son recobrables. De esta forma, se confirma la cantidad total de costas a pagar por Procter & Gamble.

IV

Por todo lo antes expuesto, procede modificar la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 11 de septiembre de 2018, notificada el 12 de septiembre de 2018, para aumentar el porcentaje de negligencia del Sr. Betancourt a un 40%, y disminuir el porcentaje de negligencia de Procter & Gamble a un 60%. Además, se hace la deducción de \$1,000.00 que manda la Ley 138-1968, 9 LPRA sec. 2058, luego del cómputo de negligencia comparada.⁸ Es decir, la parte apelante deberá pagar a la parte apelada la cantidad de \$26,000.00

Así modificada, se confirma dicha *Sentencia*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ En su *Sentencia*, el foro sentenciador valoró los daños físicos y morales en \$45,000.00. Ahora bien, a dicha cantidad es necesario que se le descuente el porcentaje de negligencia imputado a la parte apelada (40%), lo que resulta en una deducción de \$18,000.00.